



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

Señora

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

**REF.: PROCESO DECLARATIVO INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y
PETICION DE HERENCIA**

RAD: 2008-379-00

LEONOR PARRA LOPEZ, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.328.178 de Bucaramanga, tarjeta profesional número 62.237 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico lplbuc@hotmail.com, inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, obrando como apoderada de la señora ANYEL KATHERINE SUAREZ VIVAS, por medio del presente escrito de manera respetuosa me permito **FORMULAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 05 de mayo de 2022, mediante el cual no accede al requerimiento a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 318 del CGP. *Procedencia y oportunidades*

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

(..)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante sentencia de fecha 13 de diciembre de 2013 en el numeral sexto dejo sin valor, ni efecto la escritura pública N. 2964 del 27 de junio de 2007 mediante la cual efectuaron liquidación sucesoral del señor Miguel Ángel Suarez Martínez, ordenando la cancelación la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Dra. Neyla Trinidad Ortiz Ribero en fecha 25 de enero de 2021.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos **se niega** o **sustra**e al cumplimiento de una orden judicial siendo los fallos de obligatorio cumplimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las entidades públicas se encuentran en el deber constitucional y legal de CUMPLIR LO ORDENADO EN LAS SENTENCIAS “*sin dilaciones injustificadas*” para que estas produzcan sus efectos; **establecer la real situación jurídica** del bien inmueble.

En efecto, la Constitución Política, consagra el derecho a un **DEBIDO PROCESO** (art. 29) éste no podría entenderse satisfecho si al término de un litigio judicial, como es nuestro caso, la autoridad administrativa **se NIEGA A INSCRIBIR EL FALLO JUDICIAL**, donde se le reconoce a mi poderdante la vocación hereditaria y se ordena dejar sin valor y sin efecto la liquidación sucesoral contenida en Escritura Publica No 2964 del 27 de junio de 2007 de la notaría séptima de Bucaramanga, por ende la cancelación de la inscripción.

Las entidades administrativas no pueden desconocer tajantemente las órdenes judiciales, derivando una violación a estos derechos del DEBIDO PROCESO, conceptos y temáticas ampliamente desarrolladas por las Altas Cortes quienes han acogido de forma quieta y pacífica la jurisprudencia, así:

Sentencia T-048/19

“La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso”

Dentro de esta misma decisión, la Corte explicó:

*“El derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales. De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, **no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior**”.* (Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016)

Existiendo **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU-034 DE 2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, SOBRE EL DEBER DE CUMPLIR CON LOS FALLOS JUDICIALES**, indicando:

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

(iii) El deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso

El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes –debido proceso–

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo:

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso el acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...) y, en consecuencia, corresponde al Estado “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.””

En la misma dirección, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (...) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”.

Así mismo, establece LA CORTE, el cumplimiento de las providencias judiciales, como un componente del derecho fundamental **al debido proceso**:

“La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución.

El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

“El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).” (se subraya)



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA

LEONOR PARRA LOPEZ

ABOGADA

CRA. 14 NO. 35-26 OF.302

TEL. 6822027 cel. 315-6775820

Correo. lplbuc@hotmail.com

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovistode sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que “incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada.

La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden^[35], escenario en el cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos connaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, de ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.

De lo anterior se desprende que “al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.”

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente”

La omisión de una autoridad pública – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, vulnera el derecho a la propiedad que le fue reconocido a mi poderdante.

Por los anteriores argumentos y solo en aras de no vulnerar los derechos constitucionales, a una tutela efectiva, al debido proceso y al derecho a la propiedad que le asisten a mi poderdante, y en razón al aforismo jurisprudencial que los autos ilegales no atan al Juez, muy respetuosamente, **SOLICITO:**

PRIMERO: SE REVOQUE el numeral segundo inciso tercero del auto de fecha 05 de mayo febrero de 2022 y en su lugar se disponga, REQUERIR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LA ORDEN EMITIDA POR SU DESPACHO: REGISTRANDO SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2013 Y QUE FUE CONFIRMADA



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 6822027 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA EN FECHA 25 DE ENERO DE 2021.

SEGUNDO: de no reponer RUEGO conceder el recurso de apelación subsidiariamente formulado.

De la Señora Juez,

Atentamente,

LEONOR PARRA LOPEZ
CC. N. 63.328.178 de Bucaramanga
T.P. N. 62.237 del C. S. J